

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.



ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTIDA OFICIAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 31 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

« No habiendo ofrecido resultado la subasta de lanas para el surtido de talleres del presidio de Toledo verificada el día 23 de junio último por falta de licitadores, se ha servido disponer S. M. que se proceda á nuevo remate el día 19 del mes próximo de agosto bajo las mismas bases y tipo de 45 rs. arroba que rigieron en la anterior; quedando al cuidado de V. S. la insercion en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces, del pliego de condiciones que se le remitió para la primera subasta, sin otra variacion que la del día en que ha de tener efecto. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, insertando á continuacion el citado pliego de condiciones.—Guadalajara 9 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.ª El conatratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana charra, basta, en sucio, que serán 2250 blanca y otras 2250 parda de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales,

y en Toledo, Guadalajara y Segovia en las Secretarías de los respectivos Gobiernos de provincia,

2.ª A su admision procederá un detenido reconocimiento pericial; y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad, pero si del exámen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará simultáneamente en esta Corte y en las provincias ya citadas el día 19 de agosto próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del Ministerio.

En Toledo, Guadalajara y Segovia tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañado de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de 45 rs. vn. arroba castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metalico, ó 50,000 en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100.

6.ª Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta Corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden. Hecha esta, se les devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se expresa en la condicion 11.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en el presidio de Toledo . . . . . arrobas de lana por el precio de . . . reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.<sup>a</sup>»

8.<sup>a</sup> Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo ó que contenga alguna clausula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

9.<sup>a</sup> A la proposicion acompañará, con separacion, otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10. Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Si trascurren 20 dias después de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega, de lanas, que consistirá en 1500 arrobas, responderá su falta con el depósito: igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando además el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero último si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

12. Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previa la Real órden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio.

13. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.<sup>a</sup> y 11; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio retirar el depósito de los 20,000 rs., y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Direccion general de establecimientos penales y ordenacion general de pagos.

Madrid 31 de julio de 1853.—El Subsecretario Francisco de Cárdenas.

Señora: Entre las clases que, por desgracias accidentales ó permanentes, reclaman el amparo de la sociedad, ninguna necesita tanto los auxilios de la beneficencia como la desvalida infancia. En todos los paises civilizados ha acudido la Administracion á su socorro desde tiempos muy antiguos, ya fundando casas de expósitos, ya estableciendo hospicios, escuelas de artes y oficios, colegios de huérfanos ú otras instituciones semejantes destinadas á suplir la falta de los jefes de la familia y del hogar doméstico. Pero como el objeto de estos establecimientos era cuidar solícitamente del niño abandonado por necesidad, por vergüenza ó por egoismo, quedaron todavia entregados a su miserable destino muchas pobres criaturas cuyos padres pasan todos los dias por la amargura de optar entre la crianza y educacion de sus tiernos hijos, ó la asistencia á los talleres, fábricas y otros lugares, donde únicamente y á costa de improbo trabajo pueden ganar el pan para su familia.

Las necesidades físicas se sobreponen entonces, como es natural, á las morales; y el infeliz jornalero ó la madre desventurada que no pueden adquirir el sustento de otra manera dejan sus hijos durante todo el dia abandonados en las calles y plazas públicas á merced de la providencia, expuestos á todos los peligros de una libertad prematura, sin mas defensa que el instinto de la propia conservacion. Dolorosamente sucede tambien que padres avaros é inhumanos, á pretexto de no abandonar sus hijos, explotan sus débiles fuerzas obligándoles á trabajar antes de tiempo con menoscabo irreparable de su desarrollo intelectual y físico.

La religion y la humanidad exigen de consuno remedio eficaz y pronto para tan graves daños. Uno de los espíritus mas grandes y simpáticos que inauguraron el glorioso siglo XVI en España, el célebre filósofo Luis Vives, fué el primero que indicó á los nobles instintos del mundo civilizado el urgente remedio que á esta calamidad social convenia; pero la Europa culta no ha llegado á la realizacion de tan digno pensamiento hasta la época presente. Por desgracia no han sido en España las primeras fundaciones de la institucion descubierta por el genio trascendental de uno de sus mejores hijos. Bajo el tierno nombre del lugar en que nació el Salvador del mundo, y á imitacion de otros establecimientos semejantes que existian ya en naciones diversas, se abrieron en Francia unas casas de beneficencia donde pudieran recogerse durante el dia los niños pobres menores de seis años; esto es, los que no se hallaran en edad todavia de asistir á la escuela de instruccion primaria. En estos establecimientos se dispensa á los acogidos todos los cuidados y socorros de que han menester, y se les proporciona al mismo tiempo la instruccion de que son capaces en tan tierna edad, inspirándoles aquellos sentimientos de deber y de religion que han de ejercer mas tarde una influencia decisiva en sus costumbres.

Introducir en España esta institucion saludable que nació en su suelo, es el fin del adjunto decreto, pues aunque existen ya escuelas de párvulos en Madrid y en algunas provincias, donde se dá

cierta instrucción elemental y gratuita á los niños mayores de dos años y menores de seis, estos establecimientos no llenan cumplidamente el objeto de los otros. Para realizarle conviene que se establezca con el nombre de *Asilos de párvulos*, en las capitales de las provincias de primera clase, por ahora, y más adelante en las demás ciudades y pueblos que las reclamen y quieran costearlas, casas públicas de beneficencia, donde puedan ser acogidos los niños pobres de ambos sexos menores de seis años. Refundidas en estas casas las escuelas de párvulos que hoy existen hallará en ellas durante el día el niño desvalido todos los socorros y cariñosos cuidados que en su tierna edad necesitan: la lactancia en los primeros años, mas tarde una enseñanza adecuada, y siempre la maternal solicitud y la exquisita vigilancia que requiere la educación inicial.

La Direccion suprema de estos establecimientos deberá correr á cargo de una Junta de señoras. La inmediata se confiará á mugeres honradas; porque solo el corazon de la muger, donde la ternura tiene su natural asiento, es capaz de comprender el oficioso desvelo que tales casas exigen si han de corresponder dignamente al objeto de su institucion. Este sistema de administracion ha recibido además entre nosotros la respetable sancion de la experiencia por los buenos resultados que se le deben en los establecimientos de niños expósitos.

El coste de los *Asilos de párvulos* será insignificante comparado con los beneficios inmensos que reportará de ellos la clase pobre y honrada. Segun los datos que ha reunido la Administracion, puede calcularse con bastante exactitud que no excederá de 8 maravedis el coste de cada estancia en Madrid, y de  $3\frac{1}{2}$  á 4 en las provincias; precio que se deberá disminuir á medida que se aumente el número de niños acogidos, porque, á no ser extraordinario, no alterará el coste del local y del utensilio. No es por tanto improbable que pueda atenderse á su sostenimiento con el producto de suscripciones módicas y voluntarias, á las cuales nunca se acudirá en vano este pais eminentemente benéfico, cuando en otros ha bastado tal recurso, y aun dado un sobrante de entidad.

Mas si su rendimiento no fuera suficiente, las cuotas mensuales que pagarán los niños de familias acomodadas; la parte que del fondo del indulto cuadragesimal destinado á obras de beneficencia y caridad pueda aplicarse por los diocesanos á este servicio mediante acuerdo del Gobierno; la que se destine de la suma que en su dia voten las Cortes para mejorar la beneficencia pública; los donativos voluntarios; y en último caso el presupuesto municipal, cubrirán sin esfuerzo el pequeño déficit que pudiera resultar en algunos pueblos.

Dignese V. M., cuyo maternal corazon atesora tanta ternura, permitir que el primer asilo de párvulos que se abra en Madrid para modelo lleve el nombre y se ponga bajo la inmediata proteccion de la Heredera del Trono la augusta Princesa de Asturias, y esto será para la institucion una prenda segura de esplendor y estabilidad.

Si V. M. se digna tomar en cuenta estas razones, sirvase autorizar el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su Real aprobacion.

San Ildefonso 3 de agosto de 1853.—Señora.—  
A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion. Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de primera clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán extenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las Juntas y Autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de caracter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una Junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas Juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que Me reservo aprobar determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes.

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La seccion de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la Junta de señoras. En la segunda seccion se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvencion mensual.

Cuarta. En la primera seccion habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda destinada especialmente á promover el desarrollo físico, moral é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policia, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilacion y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sexta. La Junta de damas inspeccionará diaria-

mente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternaran todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalacion y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las Cortes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislacion actual sobre adquisicion de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripcion voluntaria, que se promoverá por los Gobernadores de provincia y Juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda seccion por la asistencia de los niños que no pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, previa la instruccion del oportuno expediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogia de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer Asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La Direccion de este y todos los de su clase que en la Corte se establezcan se encomiendan á la Junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 11 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

#### Direccion de Gobierno.—Negociado número 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

«La Reina (q. D. g.) con el fin de que los desertores del Ejército sean aprehendidos tan prontamente como el servicio público lo exige, se ha servido mandar, se encargue á V. S. prevenga del modo mas terminante á los Alcaldes dependientes del ramo de vigilancia é individuos de la Guardia civil, persigan con la mayor actividad á los indicados desertores y á los encubridores, para que una vez capturados sean puestos á disposicion de las Autoridades competentes.»

Y lo inserto en este periódico oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento —Guadalajara 9 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.

### Anuncios.

#### COLEGIO COMPLUTENSE DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA.

Incorporado á la Universidad central, Establecido en Alcalá de Henares.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 348, 207 y 208 del Reglamento vigente de Estudios y Real Orden de 3 de enero del presente año, se abrirá la matricula en este establecimiento para el curso próximo desde el 15 hasta el 31 de agosto, para los que deseen matricularse en los años de latinidad y humanidades, y desde el 15 hasta el 30 de setiembre para los que lo verifiquen en el primero elemental de filosofia.

Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo legalizada, cuando por primera vez se matricule, que acredite haber cumplido nueve años.

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

2.º Hacer constar, con certificacion expedida por un Profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Instruccion primaria, debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un exámen rigoroso particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto.

3.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

4.º Un recibo del Depositario, por el que conste que ha satisfecho la mitad de los derechos de matricula.

5.º Una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretende matricularse.

6.º Para ser admitido á la matricula de estudios elementales, de filosofia, deberá acreditar el alumno haber sufrido, el exámen de que habla el artículo 195.

Director del Colegio D. Domingo Manuel Perez.

Profesores. . . . .  
D. Roman Biel, para 3.º año de latinidad y humanidades  
D. Pedro Antonio de Lucas, interino para 1.º y 2.º  
D. Domingo Manuel Perez, para el 1.º elemental de filosofia.

Las Lecciones son diarias, menos en el estudio de los autores clásicos, latinos y castellanos que se dan los miércoles y sábados.

HORAS. Desde las ocho y media de la mañana hasta la una en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; y en los demás meses del curso desde las ocho hasta las doce y media.

Por la tarde: desde las dos y media hasta las cuatro y media en noviembre, diciembre, enero y febrero; desde las tres hasta las cinco en los meses de marzo, abril y octubre; y desde las cuatro hasta las seis en mayo, junio y setiembre.

El Director del Establecimiento no necesita valerse de expresiones hiperbólicas para encomiar los adelantos de los alumnos y el esmero de los profesores en la enseñanza, cuando hablan los hechos y lo demuestra el resultado de los exámenes ordinarios, autorizados por el Catedrático comisionado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central; teniendo la satisfaccion de no haber quedado suspenso ninguno de los que se han examinado. Esta circunstancia, la situacion topográfica de la poblacion, que se recomienda bastantemente con haberla elegido el inmortal Cisneros para la enseñanza, creando en ella la Universidad, su proximidad á la Corte, el buen trato que se dá á los colegiales internos, lo módico de las pensiones, la esmerada asistencia y el local ventilado y espacioso, son cualidades para dar prestigio á un establecimiento que solo cuenta tres años de existencia.—Alcalá de Henares y julio 12 de 1853.—El Director.—Domingo Manuel Perez.

Se vende ó se cambia por casas en Madrid ó por fincas en el radio de diez leguas de la ciudad de Burgos, ó bien se arrienda una hacienda denominada la Aldehuela, sita entre las villas de Camarma del caño y Camarma de Esteruelas jurisdiccion de la ciudad de Alcalá de Henares, provincia de Madrid. Se compone de 1411 fanegas de tierra con inclusion de lo que ocupa un viñedo un prado y las eras de pan trillar: tiene una casa con piso bajo, principal y baordillas; grandes cuadras y bueyerias patio con pozo y pila, corral, tinado, horno, fragua, pajares, lagar y vodega leñera &. Tiene además una huerta con árboles frutales, noria y casa para el hortelano. En la tienda de comestibles de la casa número 20 de la calle del Pozo de Madrid, darán razon de la persona con la cual se habrá de tratar.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 146 fanegas de centeno pagadas por el Ayuntamiento el dia 29 de setiembre de cada año, siendo de cuenta del agraciado la rasura del vecindario, pagar la casa que habite, y contribucion de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte por término de un mes desde la fecha de este anuncio: advirtiendo que dicha plaza no será provista hasta el dia 29 de setiembre próximo; mediante á que el facultativo que la sirve en la actualidad no cesa hasta dicha época, Tordesilos 5 de agosto de 1853.—El Alcalde.—José Iñiguez.

Se halla vacante el partido de Albeitar de esta villa, su dotacion consiste en 100 fanegas de centeno entregadas por el Ayuntamiento el dia 29 de setiembre de cada año, siendo de cuenta del agraciado pagar la casa que habite y contribucion de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento francas de porte por término de un mes desde la fecha de este anuncio: advirtiendo que dicha plaza no será provista, hasta el dia 29 del referido mes de setiembre próximo, mediante á que el facultativo que la sirve en la actualidad no cesa hasta dicha época, Tordesilos 5 de agosto de 1853.—El Alcalde.—José Iñiguez.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Ablanque; su dotacion consiste en trescientos sesenta reales vellon pagados del presupuesto municipal y se proveerá en término de un mes; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo, francas de porte.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta la construccion del local de Escuela y casa del Maestro del pueblo de La Bolera; cuya subasta tendrá lugar á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en su sala consistorial y hora de 10 á 12 de su mañana, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y con anterioridad en la secretaria de Ayuntamiento para que se cerciore cualquiera sugeto que guste interesarse en su adquisicion y que ha de adjudicarse en el mas ventajoso.